



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Prescripción de la sanción penal  
Rafael Enrique Teran Berrio  
Violencia Intrafamiliar  
Rad. interno No. 2013-00449 (rad. origen No. 2012-02461)  
Rituado por la ley 906 de 2004**

**ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **RAFAEL ENRIQUE TERAN BERRIO**, condenado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Rafael Enrique Teran Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.687.364 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2013, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de Violencia intrafamiliar agravada, tipificado en los artículo 229 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, habiéndose ordenado cumplir la pena en establecimiento carcelario, para lo cual se libra orden de captura en su contra, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

El día 13 de agosto de 2013, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor Rafael Enrique Terán Berrio, le fue librada orden de captura en su contra para cumplir la pena que le fuera impuesta por parte del juez de conocimiento<sup>1</sup>, pero a la fecha esta no se ha hecho efectiva.

<sup>1</sup> Juzgado 1º Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2013.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de*

*la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

### **3. CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, tenemos que el señor Rafael Enrique Teran Berrio, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre) lo condenó a sesenta y tres (63) meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal y libro captura para el cumplimiento de la pena en Establecimiento Carcelario, la cual a la fecha no se ha hecho efectiva.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Rafael Enrique Teran Berrio, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (27 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior a la pena impuesta, es decir, superior a sesenta y tres (63) meses de prisión; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor Rafael Enrique Teran Berrio, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre), indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto

Prescripción la sanción penal  
Rafael Enrique Terán Berrio  
Violencia Intrafamiliar Agravada  
Radicado No. 2013-00449-00 (Radicado de origen No. 2012-02461)

administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE TERAN BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.687.364 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2013, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

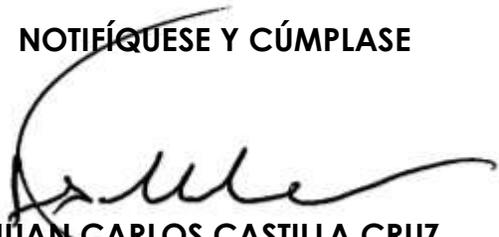
**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ